

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 11 de marzo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**HUECHE, DIEGO ALBERTO C/ TRANSPORTE AMANCAY S.R.L. (MI BUS) S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. BA-00066-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Se presentan la Dra. Carolina Barbagallo y los Dres. Sergio J. A. Dutschmann y Alan Joos, en representación del Sr. Diego Alberto Hueche.- Inician demanda contra Transportes Amancay SRL, a la que reclaman la suma de \$ 108.804.549,18.-, más intereses y costas.-

--- Sostienen que el actor comenzó a trabajar como chofer de transporte de pasajeros para Micro Omnibus 3 de Mayo S.A. el día 9 de enero de 2004, hasta el despido unilateral de la demanda el día 15 de noviembre de 2024.-

--- Refieren que al perder la citada empresa el servicio de transportes de pasajeros, la explotación continuó en manos de Autobuses Santa Fé S.A. y posteriormente con Autobuses Bariloche S.A.- Finalmente, en enero de 2017, la MSCB firmó un acuerdo a favor de Amancay SRL, mediante la cual la empresa se comprometió a contratar la totalidad de los empleados que se desempeñaban para Autobuses Santa Fé S.A., respetando antigüedad, categoría laboral y salarios.- De tal forma, en el recibo de haberes se consigna como fecha de ingreso el 9/1/04.-

--- El día 5/6/22, siendo las 11:30 hs. y mientras realizaba el recorrido habitual del servicio de pasajeros Línea 60, fue atacado brutalmente por un pasajero, recibiendo un golpe de puño en la nuca y quedando inconsciente.-

--- Detalla las circunstancias que fueron transcurriendo con el tratamiento por parte de la ART, que motivaron la intervención de la Cámara Primera del Trabajo de esta Ciudad, que en autos "Hueche, Diego Alberto c/ Experta ART S,A, s/ sumarísimo" (expte. BA-00787-L-2023), que condenó a la aseguradora a brindar las prestaciones médicas que requería el trabajador, en los términos del art. 20 de la LRT.-

--- Durante los lapsos en que la ART otorgaba el alta, el actor presentaba los certificados médicos a la empresa, siendo atendido en numerosas ocasiones por el Dr. Santiago De Giovanni, que realizaba las auditorías correspondientes y el 30/9/24, específicamente estableció que el Sr. Hueche no debía conducir vehículos por continuar con tratamiento psiquiátrico.-

--- Pese al grave cuadro que presentaba el demandante, el día 7/11/24 la empresa lo intimó a justificar sus ausencias, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo.- Dicha intimación fue respondida en tiempo oportuno por TCL 103016909, pese a lo cual y sin perjuicio de la total posibilidad de citar al trabajador a una auditoría médica, el día 15/11/24 y cuando todavía estaba vigente el plazo de la intimación que se le cursara, el trabajador fue despedido en forma intempestiva, injustificada y discriminatoria, ya que no tenía el alta médica.-

--- Fundan los distintos rubros que reclama y practican liquidación (Ap. IV), ofrecen prueba (Ap. VI), fundan en derecho su pretensión (Ap. VIII) y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- **I-2)** Habiéndose corrido traslado de la demanda, comparece el Dr. Juan Ignacio Gigena, en representación de Transporte Amancay S.R.L. (Mov. E0002).- En primer lugar, efectúa una negativa pormenorizada de los hechos invocados en la demanda.-

--- Reconoce que el Sr. Hueche trabaja para su representada desde el 17/2/2017, pero manteniendo la antigüedad correspondiente a su fecha de ingreso a la firma Micro Omnibus 3 de Mayo S.A. (2/1/04), desempeñándose bajo la categoría de conductor.- Asimismo, invoca que la empresa respetó todas las licencias que le fueran prescriptas por los médicos tratantes, derivadas de la agresión que sufriera el 5/6/22, mientras desempeñaba sus tareas conduciendo el interno 169.-

--- El día 29/10/24 el actor no se presentó a trabajar con aviso, con fecha 30/10/24 y hasta el día 2/11/24 inclusive se le otorgó licencia por fallecimiento de su padre y a partir del 4/11/24 (fecha en que debía reincorporarse), se ausentó sin comunicación alguna.- Ante esa situación, se lo intimó a cumplir sus obligaciones en el plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo.- Dicha misiva fue recepcionada el día 12/11/24 por el Sr. Hueche, quien en fecha 14/11/24 rechazó el emplazamiento, invocando que en encontraba bajo tratamiento médico.- Se consideró como elusiva dicha respuesta y el día 15/11/24 se procedió a su despido.-

--- Detalla el intercambio epistolar posterior y expone los argumentos que en que sustenta su postura.- Niega que haya existido un despido discriminatorio,

impugnando los reclamos por daño material o daño moral.- Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.-

--- **I-3)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-4)** No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo en la audiencia de conciliación, se dispuso la producción de la prueba que se estimó conducente (Mov. 0006 y 0007).- Producida aquella prueba que obra agregada a la causa, formularon alegatos las partes (Mov. E0029 y E0030).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos a sentencia.- En función del resultado de la audiencia celebrada en los términos del art. 18 de la ley 5631 (Mov. I0040), se halla la causa en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS;**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, habré de referirme en primer término a algunas cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa.-

--- En tal orden de ideas cabe señalar:

--- **II-1)** Que no existe controversia entre las partes respecto a la relación laboral que mantuvieron desde el mes de febrero de 2017, habiendo mantenido la demandada la antigüedad del trabajador desde su fecha de ingreso a la Empresa de Micro Omnibus 3 de Mayo, el día 2/1/04.- Dicha relación laboral se extendió de forma ininterrumpida hasta el 15/11/24

--- **II-2)** Que tampoco discrepan respecto a la agresión que sufrió el Sr. Hueche el día 5/6/22, cuando fue atacado por un pasajero mientras cumplía su trabajo como conductor, sufriendo golpes en la zona cervical.-

--- Por las secuelas del hecho dañoso, el trabajador recibió atención por parte de la ART, luego de diversos reingresos a tratamiento, se le dió finalmente el alta el día 27/8/24.- Ello se desprende de la constancia agregada en el f° 5 del expte. 563040/24, cuyas copias digitales fueron remitidas por la SRT (mov. I0024).-

--- **II-3)** Ahora bien, surge del mismo expediente administrativo que el Sr. Hueche continuaba al momento del distracto con atención psiquiátrica de parte de la aseguradora.-

--- Asimismo, la aseguradora informó a la ART el día 2/12/24 "... Es importante mencionar que no contamos con parte médico de egreso ya que el trabajador continúa en tratamiento y sin alta definitiva a la fecha siendo que se trata de un siniestro donde se ha cumplido los dos años de la fecha de primera manifestación....".-

--- **II-4)** En lo que se refiere a la intimación cursada por la empleadora el día 7/4/24, la misma fue recepcionada por el Sr. Hueche el día 12/11/24.-

--- Más allá de lo manifestado en el escrito de contestación de demanda (ver Apartado IV "INTERCAMBIO EPISTOLAR"), me remito a lo informado por el Correo Argentino, en cuanto a la fecha y hora de entrega de la CD-103016651 (12/11/24, a las 12:40hs. -ver Mov. I0023-) -

--- Se emplazo a través del requerimiento al trabajador a los fines de que "... *ante sus ausencias sin aviso y/o justificación desde el lunes 4 de noviembre inclusive, lo intimo a justificar su incumplimiento y reintegrarse a sus tareas en el término de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presente, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo y rescindido el contrato por su exclusiva culpa..*".-

--- Dicha intimación fue respondida por el Sr. Hueche por TCL 103016909, recepcionado el Correo Argentino el día 14/11/24 (ver informe agregado por Mov. I0021); "... *“NEGANDO POR FALSOS Y MALICIOSOS TODOS LOS TERMINOS ALLI VERTIDOS, LA REALIDAD DE LOS HECHOS ES QUE ME ENCUENTRO BAJO TRATAMIENTO MEDICO PSICOLOGICO Y PSIQUIATRICO PRODUCTO DEL ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO MIENTRAS PRESTABA TAREAS PARA UD. RECIBIENDO TRATAMIENTO POR PARTE DE LA ART POR UD CONTRATADA, POR LO QUE DIFICILMENTE PUEDAN NEGAR o desconocer ESTA SITUACION, por lo que sus intimaciones son completamente injustificadas y de continuar con ellas no tendré opción de considerarlo grave injuria....*".-

--- Sin perjuicio de haber respondido el trabajador el requerimiento, la empleadora el mismo día 15/11/24 notificó al trabajador que "*Ante sus ausencias injustificadas y sin aviso desde el día 04 de noviembre del corriente inclusive y siendo que a la fecha ha vencido por demás el plazo que se le otorgara para que se reingrese a sus tareas y usted no se ha presentado a trabajar, como tampoco ha justificado sus inasistencias ni presentado certificado alguno en dicho plazo, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la anterior cara documento considerando extinguido el vínculo laboral por abandono de trabajo por su exclusiva culpa y responsabilidad (Art 244 LCT)....*".-

--- He transcripto los términos del intercambio epistolar, en tanto surge del mismo que

la causal invocada por el empleador fue el "*abandono de trabajo*" en los términos del art. 244 de la LCT, por lo cual no puede en esta instancia judicial modificarse dicha causal a los fines de otorgar sustento al distracto.-

--- **II-5)** Tal como lo he referido en el Apartado II-3, al momento del despido el Sr. Hueche continuaba con asistencia psiquiátrica por parte de la ART.-

--- Obra en el expediente administrativo la constancia de atención del día 12/11/24 por parte de la Dra. Agustina Gómez (ver F° 33).-

--- Y de las recetas adjuntadas en copia al escrito de demanda, surge que la especialista prescribió al Sr. Hueche varios medicamentos.- La autenticidad de dicha prescripción, detalle de la medicación y dosis, obra en el informe remitido por la Dra. Gómez (Mov. I0015).-

--- **II-6)** Se encuentra agregado a la causa informe del Dr. Luis Ochoa, especialista que asistía al actor y lo evaluó hasta diciembre de 2024 (Mov. I0017).-

--- **II-7)** Obran informe de la ART "Experta", adjuntado legajo del accionante (Mov. I0008, I0009 e I0025).-

--- **III) DECISORIO:**

---**III-1)** Conforme las constancias obrantes en la causa y que he reseñado en los Apartados precedentes, surge que el trabajador respondió en tiempo y forma el requerimiento que le formulara la empresa, invocando que se encontraba en tratamiento psicológico y psiquiátrico por parte de la ART, por la patología derivada como secuela del siniestro que sufriera cumpliendo servicios.-

--- Al respecto, debe entenderse que la intimación establecida en los términos del art. 244 de la LCT, no sólo debe entenderse como un requerimiento al trabajador para que se *reintegre al trabajo*, sino que de modo implícito la intimación incluye una obligación alternativa que sería *explicar la inasistencia* (ver Ackerman, *Ley de Contrato de Trabajo, tomo III, pag. 192 y ss.*).-

--- El trabajador que cumple con alguna de esas obligaciones, dejaría en claro que no tendría ninguna intención de poner fin al contrato, ya que la motivación *abdicativa* es un elemento necesario del abandono como tal, sin perjuicio de que la inobservancia del art. 84 de la LCT por alguna razón impropia puede constituir la base de un incumplimiento relevante para sancionar o despedir, pero sin invocación de esta específica causa de extinción (ver ob. cit.).-

--- En síntesis, el abandono de trabajo en los términos de art. 244 de la LCT no se configuraría cuando el trabajador responde a la intimación cursada por el principal,

exponiendo los motivos de la ausencia que, *justificados o no*, revelan su intención de no abandonar el trabajo (Saiach, Indemnizaciones Laborales-Modos de Extinción del Contrato de Trabajo, tomo I, pag. 139).-

--- En tal sentido, ha señalado esta Cámara que *"Además resulta necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo, osea, es fundamental tener que cuenta que para que se configure "abandono-incumplimiento" debe existir, por parte del trabajador, una violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva de trabajo (art. 21, 62 y 84 de la L.C.T.), que implique desoír la intimación fehaciente que le cursa el empleador a fin de retomar tareas.-*

Ha señalado la jurisprudencia que "No se configura abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo si frente a la intimación del empleador para que el dependiente concurra a sus tareas medió una respuesta de éste claramente demostrativa de su intención de proseguir con el vínculo laboral." (SCBA, L 54102 S 8-11-94, Juez SALAS (SD), "Aranda, Rodolfo Axel c/ Ostrovsky, Marcos s/ Despido"; JA 1996 I, 155 - AyS 1994 IV, 171 - TSS 1996, 40. SCBA, L 55865 S 22-8-95, Juez SALAS (SD), "Gómez, José Manuel c/ El Expreso Libertad S.A. s/ Despido", AyS 1995 III, 294)...".

"...Para que se configure la cesantía por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, y la nota que lo caracteriza es en principio y generalmente, el silencio del dependiente.... No se conforma la situación de abandono de trabajo si el empleado no se presentó a prestar servicios porque tenía motivos que, justificados o no, expuso como explicación de su falta de concurrencia al trabajo..." (SCBA, L 54102 S 8-11-94, Juez SALAS (SD), "Aranda, Rodolfo Axel c/ Ostrovsky, Marcos s/ Despido"; JA 1996 I, 155 - AyS 1994 IV, 171 - TSS 1996, 40)...".- (voto rector de la Dra. Pérez Pysny, en autos BA-00092-L-2023 -MELIÑANCO, JORGE HILARIO C/ MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL (PR) S/ ORDINARIO-RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, fallo del 21/11/24 [-enlace-](#)).

--- Por otra parte, no puede soslayarse que la demandada no requirió al trabajador ninguna constancia que acreditara las causales invocadas como justificación de sus inasistencias, ni requirió informe alguno a la ART.-

--- Adviértase además, que la empresa no podía desconocer (en función de las intervenciones previas de su servicios médico), que el Sr. Hueche tomaba medicación específica que indudablemente le impedía manejar un micrómnibus con los riesgos que ello implica para la seguridad de los pasajeros y del tránsito en general.- De haber requerido un informe a la ART o citado al trabajador a un control, fácilmente podría haber constatado el riesgo que implicaba que el Sr. Hueche desempeñara sus tareas habituales (para las cuales era convocado) y evaluar inclusive una reasignación de tareas, posibilidad que no fue planteada por la empresa.-

--- Por ello, en el marco del cuadro de salud psíquica que padecía el actor y teniendo en consideración el fallecimiento de su progenitor ocurrido días antes, considero que el empleador debió otorgar la posibilidad al trabajador de justificar debidamente la alegada imposibilidad de concurrir a prestar tareas como conductor de un transporte de pasajeros.- Un incumplimiento del trabajador o la falsedad de la causal invocada, podría haber derivado en una *injuria grave* que justificara una sanción e inclusive la posibilidad de un despido en los términos del art. 242 de la LCT, pero no como *abandono del trabajo*.-

--- A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la relación contractual exige que cada una de las partes haga lo necesario para que la misma se mantenga (principio de conservación del contrato de trabajo -art. 10 LCT-).- La resolución es excepcional y debe ser interpretada por el Juzgador con carácter restrictivo.-

--- **III-2)** En consecuencia, la demanda ha de prosperar por las sumas reclamadas en concepto de antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso, conforme los montos que surgen de la liquidación practicada en la demanda (Apartados I y V).-

--- También ha de receptarse el reclamo por el proporcional por vacaciones, debiendo calcularse el mismo sobre el período devengado hasta la fecha del distracto (15/11/24).-

--- En cuanto se refiere al SAC proporcional, no habiéndose invocado la falta de pago de la 1ra. Cuota correspondiente al año 2024, el rubro ha de prosperar por el proporcional devengado correspondiente a la 2da. cuota del mismo.-

--- **III-3)** En lo que respecta al resarcimiento reclamado en concepto de despido discriminatorio, las circunstancias que rodearon el despido del Sr. Hueche, me persuaden con el grado de verosimilitud suficiente para fundar la presente, que efectivamente se trató de un despido arbitrario y discriminatorio frente a un trabajador que el empleador no desconocía que se hallaba enfermo, con prolongadas licencia y con imposibilidad de desempeñarse como conductor de una unidad de transportes de

pasajeros, tal como lo venía haciendo desde el año 2004 y hasta la agresión que sufriera en cumplimiento de sus tareas (en función de la medicación que le era prescripta). Los remedios que le eran prescriptos surgen de los certificados médicos de autos y sus efectos son conocidos aun para quien no es un profesional de la medicina.-

---En consecuencia, interpreto que ha existido -cuanto menos- un trato desconsiderado hacia el actor, que quedó sin trabajo de manera intempestiva, vulnerándose de ese modo esencial derechos de neto raigambre constitucional, como lo son el derecho a trabajar e igualdad de oportunidades, con las dificultades que presentaba para ingresar a otra empresa a prestar idénticas tareas.-

---Por lo expuesto, entiendo que resulta posible en el caso de autos acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el agravio que deriva *per se* del despido de naturaleza discriminatoria.-

--- En consecuencia y por aplicación de lo dispuesto por la ley 23.592, considero prudencialmente razonable fijar por este rubro el equivalente a 10 salarios, concordante con la pauta establecida en el art. 82 del DNU 70/23 (que he tomado como mera referencia y sin efectuar otro análisis de la norma).-

--- **III-4)** Habiéndose reconocido la indemnización por el despido discriminatorio, considero que la suma peticionada en concepto de "Daño Moral" debe ser desestimada, ya que ambos reclamos resultarían, en principio, excluyentes.- Adviértase al respecto, que el propio demandante hace referencia al reclamar este rubro al despido discriminatorio, superponiéndose así ambos reclamos.-

--- Además, no debe confundirse la cuestión probatoria relativa al "despido discriminatorio", ya que en este caso el Tribunal valora esencialmente la conducta del empleador y en función de la misma fija eventualmente el resarcimiento que considere razonable.- En el caso del agravio moral, la carga de prueba de los padecimientos que justificarían otorgar una suma resarcitoria adicional por dicho rubro pesa sobre el demandante, que no ha producido prueba idónea alguna tendiente a sustentar su postura.-

--- No puede soslayarse que la LCT establece para indemnizar el despido un régimen tarifado, por lo que la indemnización por daño moral solo cabe en supuestos excepcionales, cuando la actitud del empleador en el curso de la relación y en la disolución del vínculo laboral, va más allá de los límites del ámbito contractual, para configurar inconductas del tipo de lo "ilícito", "delictual"

o "cuasi delictual". El daño debe ser provocado mediante algún gravísimo incumplimiento, ajeno al hecho del despido, dolo o culpa del empleador y solo procede cuando el incumplimiento fuere malicioso y por sus características configure un verdadero acto ilícito.-

--- Hago míos los fundamentos expuestos por la Dra. Pérez Pysny en autos "ALBORNOZ, MARCELO ALBERTO C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-01086-L-2023, fallo del [-enlace a pg. web.-](#)) y me remito a lo sostenido en autos "Borri" [--enlace a pg. web-](#).

--- En consecuencia y sin necesidad de efectuar otras consideraciones, corresponde desestimar el monto reclamado por el rubro en análisis.-

--- **III-5)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Fleitas y Machin) y Acordada STJ Nro. 23/25.-

--- En oportunidad de practicarse liquidación, deberán deducirse las sumas percibidas en la liquidación final.- Dichas sumas deberán imputarse conforme lo dispuesto por el art. 903 del Cod. Civ. y Com.

--- En lo que respecta a la capitalización de intereses, corresponde diferir el tratamiento de la cuestión para la etapa de liquidación, ello conforme doctrina STJRN en "MACHIN" ([-enlace al protocolo web](#)) y "TABOADA" ([enlace al protocolo web](#)).

--- **III-6)** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada en lo que respecta a los rubros por los que prospera la demanda, por no existir ningún fundamento que justifique apartarse del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- Por idénticas razones deberán imponerse al actor, las costas por el rubro desestimado (daño moral).-

--- **III-7)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, ya que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172;

310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ (cf. autos PS2-467- STJ2018 - ARMORIQUE MOTORS S.A. S- QUEJA EN: OPATOVKY, MANUEL VALENTIN C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. SORDINARIO (I) S/ QUEJA, fallo del 1/7/19, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).-

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Transportes Amancay S.R.L., a abonar al Sr. Diego Alberto Hueche, las sumas correspondientes a los rubros fijados en los Apartados III-2 y III-3, rechazando el resarcimiento reclamado en concepto de "daño moral".-

--- El capital por el que prospera la demanda, devengará los intereses fijados en el Apartado III-5, difiriendo el tratamiento de la cuestión referente a la capitalización de intereses (Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación), para la etapa de liquidación.-

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente, debiendo deducirse las sumas percibidas en concepto de liquidación final (Apartado III-5, 2do. parr.).-

--- En oportunidad de practicarse liquidación, deberán deducirse las sumas percibidas en la liquidación final.- Dichas sumas deberán imputarse conforme lo dispuesto por el art. 903 del Cod. Civ. y Com.

--- **II)** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada en lo que respecta a los rubros por los que prospera la demanda, por no existir ningún fundamento que justifique apartarse del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- Por idénticas razones deberán imponerse al actor, las costas por el rubro desestimados (daño moral).-

--- **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- Hágase saber que a los fines de regular honorarios por los rubros desestimados,

deberán adicionarse intereses conforme las pautas fijadas en la presente para los rubros receptados, ello conforme doctrina del STJ (Autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/ CASACIÓN" - Expte. N° BA-10155-C-0000).-

--- **IV)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- **V)** De forma.-

--- **Mi voto.**-

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan, la jurisprudencia del Tribunal citada y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Jorge Serra.-

--- **Mi voto.**-

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.**-

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda, condenando a Transportes Amancay S.R.L., a abonar al Sr. Diego Alberto Hueche, las sumas correspondientes a los rubros fijados en los Apartados III-2 y III-3, rechazando el resarcimiento reclamado en concepto de "daño moral".-

--- El capital por el que prospera la demanda, devengará los intereses fijados en el Apartado III-5, difiriendo el tratamiento de la cuestión referente a la capitalización de intereses (Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación), para la etapa de liquidación.-

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente, debiendo deducirse las sumas percibidas en concepto de liquidación final (Apartado III-5, 2do. parr.).-

--- **II.-** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada en lo que respecta a los rubros por los que prospera la demanda, por no existir ningún fundamento que justifique apartarse del principio general que rige en la

materia (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).-

--- Por idénticas razones deberán imponerse al actor, las costas por el rubro desestimados (daño moral).-

--- **III.-** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- Hágase saber que a los fines de regular honorarios por los rubros desestimados, deberán adicionarse intereses conforme las pautas fijadas en la presente para los rubros receptados, ello conforme doctrina del STJ (Autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/ CASACIÓN" - Expte. N° BA-10155-C-0000).-

--- **IV.-** Las sumas fijadas en el Apartado I y los honorarios profesionales deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva y fijados los honorarios de los letrados.-

--- Asimismo, deberá adicionarse el IVA correspondiente a los responsables inscriptos en dicho tributo -a cargo de la condenada en costas-.-

--- **V.-** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VI.-** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **VII.-** Hágase saber a la partes que quedarán notificadas conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-